

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE
JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA CONTRA
ÁNGELA MARIA ATUESTA TAVERA. RAD.
2020-00460.**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandante JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA (q.e.p.d.), contra el auto proferido el día 26 de julio de 2022, en el que se dio por terminado el presente proceso ante el fallecimiento de su poderdante.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido, el señor JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD contra los herederos determinados de la fallecida señora GLORIA INÉS TAVERA BAUTISTA, señores CARLOS ARTURO y ANGELA MARIA ATUESTA TAVERA, así como contra sus herederos indeterminados.

2. El conocimiento del proceso correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida la demanda en auto del 5 de agosto de 2021, el que posteriormente fue corregido en autos visibles en los archivos Nros. 27 y 34, respecto a la clase de proceso y parte demandada.

3. Oportunamente los demandados contestaron la demanda por conducto de su apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo que nominó: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y TEMERIDAD O MALA FE POR NO INFORMAR AL DESPACHO RESPECTO A LA MUERTE DEL DEMANDANTE, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y TACHA DE SOSPECHA DE LA UNICA TESTIGO LIDA LEONOR BAUTISTA GALLO (HOY DE TÉLLEZ).

4. Notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados, quien no contestó la demanda, en auto del 26 de julio del cursante año se dio por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto por el art- 2194 del C.C., por no ser viable aplicar la figura de la sucesión procesal, como quiera que el demandante es legalmente inexistente.

II. I M P U G N A C I O N .

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del demandante fallecido interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando lo siguiente:

"La opugnación descansa para ambas defensas, "en ponerle de presente" de mi flanco a su Despacho, los contra-argumentos que siguen, los que para "la parte" que apodero significan que a su muy digno Despacho Judicial no le asiste ninguna razón valedera para la susodicha resolución de finiquito procesal, especialmente sí a priori encuentro que entre las causales (taxativas) de terminación "anormal" del proceso: a voces de los artículos 312 y siguientes del C.G.P., no se encuentra la tipicidad en ciernes, a fuer que el evento que más se le parece, estaría dado por la preceptiva del ordinal 1° del art. 159 del C.G.P., donde se necesitaría la muerte de la persona que siendo parte haya estado actuando sin conducto de apoderado judicial, para que así -acaso-- pudiera

ocurrir la "interrupción" y/o "suspensión" del proceso, pero jamás --¡es decir nunca!-- ocurra la terminación oficiosa de los trámites que se adelantan, sanción inusitada, desproporcionada e ilegal, que constituye una cosecha muy sui-géneris del estrado bajo su dirección, lo que no es aceptable a la luz del derecho adjetivo o sustancial en juego.

Nadie discute el texto del art. 2194 del C. Civil, pero cómo norma general que es, es claro ha de ceder su lugar a la norma 2 especial del art. 76 del C.G.P., que es la excepción que debe tenerse en cuenta para "calibrar" la situación jurídica del caso en ciernes.

Primordialmente la situación sub-visu debe considerarse como que el mandato conferido al suscrito "no ha terminado" con la muerte del mandante, conclusión que guarda armonía con el referido artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado para observar con desprecio y transgredir veladamente esta disposición, le supone a su texto una "agregación" (¡sacada del cubilete judicial!), en el sentido de que dizque el apoderado cuyo mandante fallece, no puede seguir actuando (¿) porque el poder se lo pueden (¿) revocar los herederos del difunto; y, que este finado, para la eventualidad en vilo, supuestamente (¿)no los tiene.

Nada más distante, especialmente si en autos no milita el más mínimo escrito de este servidor sobre la inexistencia de tales posibles asignatarios, y menos, que hayan venido a revocar mi mandato.

La aseveración de que un causante (¿que posiblemente ha dejado bienes relictos pero que su Juzgado no lo sabe?), no tiene o no ha dejado herederos, no puede abrirse camino ni viable en el derecho hereditario nacional, pues ese análisis (del caudal por repartir y las

posibilidades de sus causahabientes mortis causa), es una etapa del proceso de sucesión y no de ritualidades como la actual, en la cual las conclusiones del Juzgado carecen de asidero para insertarlas como apodícticas y partir de esa suposición, para entresacar motu proprio conclusiones procesales que no se compadecen.

¡Se trata de festinar y dar por verdadero, lo que en el expediente no aparece!

La idea Sra. Juez, es y debe ser precisamente la contraria; es decir, que el mandatario cuyo mandante perece durante el trámite del proceso, puede y debe seguir actuando, mientras los herederos del mandante, no le revoquen el poder (y se sepa en la foliatura de esa decisión), acto de rechazo que por supuesto debe ser mayoritario, tal como acaece en la toma de decisiones al interior de cualquier comunidad.

Frente al enfrentamiento del art. 2194 del C. Civil y el artículo 76 penúltimo inciso del C.G.P., (...) En numerosas ocasiones ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que pueden presentarse entre diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre estos principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887)" La subraya no es del texto.

Por supuesto que "Esta máxima es la que debe aplicarse (...)"

Su juzgado H. Juez, y se lo expongo con el mayor respeto, parte de una idea contraria al derecho, en el sentido de que una persona que fallece puede carecer de herederos, y más, cuando ni siquiera se sabe (por su Despacho) que ha dejado bienes valorables en dinero.

Nada más contrario a la razón del derecho hereditario, comoquiera que en esta materia: si no hay vocación hereditaria por testamento, ha de consultarse el hontanar de la ley, que está diseñado por el legislador en los artículos 1045 a 1051 del C. Civil, donde se expresa en el art. 1047 que: a falta de descendientes y ascendientes, deben ser llamados a heredar el cónyuge supérstite (que para el caso no lo hay) y los hermanos del difunto (personalmente o por representación), siendo verdad para el caso que nadie (ni siquiera este defensor), le ha dicho, asegurado o le señaló alguna vez, a su Oficina, que el difunto no tenía herederos, ni que tenía hermanos.

Ni más faltaba!

En mi anterior memorial, en manera alguna signifiqué que mi mandante carecía de herederos!

Una cosa es carecer de descendientes, ascendientes y/o cónyuge o compañero permanente, y otra muy distinta carecer de herederos.

Los herederos que en el caso (¡como en cualquier otro de alguna persona que fallezca!), existen (incluso se habla de ellos como indeterminados) porque la ley los señala y llama, y pueden venir a "revocar" mi mandato -- dado el caso-- ; y, si es que el Juzgado tiene interés en esa continuidad o revocación y/o la encuentra necesaria, bien que los puede citar (aún para los tales herederos indeterminados), respecto a los efectos de la sugerida

sucesión procesal, "figura" que no es necesaria y que le corresponde reclamar: si acaso, a los demandados, ante cualquier hesitación que tengan!

Su Señoría entonces, sin objetividad, ha dado por ocurrido el hecho de una revocatoria ignota de herederos: no se sabe de donde aparecidos, para declarar terminada mi misión en los autos; y de encime con anclaje en esa perspectiva, declarar la sui-géneris terminación de este proceso; y, hasta afirmar desaparecido el objeto del mismo.

Se ha traído a cuento la regla del inciso 5 del artículo 76 del C.G.P., que simplemente extiende una facultad para que los herederos del mandante puedan revocar mi mandato, pero no para que se entienda individualmente por la Sra. Juez, que ya ocurrió (¿) ese acto de repudio.

Parte su Juzgado del sofisma de que mi cliente no tiene herederos (¿) que no es afirmación que este servidor haya señalado y que no es cierta en el derecho colombiano (si el difunto deja patrimonio alguno para repartir: lo que está por verse y no se puede negar a priori); cuando ni siquiera se vislumbró antes una simple lectura del texto de los artículos 1047 a 1051 del C. Civil, sobre los órdenes sucesorales 3°, 4° y 5°, para poder (¿) "aplicar la figura de la sucesión procesal" y menos aún suponer de esa no demostrada base la 5 "continuidad a este asunto".

Tampoco es de recibo Sra. Juez pretender que por la evidencia de que no hayan intervenido herederos del gestor (¿para revocar?) se colija que el demandante es "legalmente inexistente", cuando mi cliente (q.e.p.d.), sí puede y tiene herederos (mi afirmación iba hasta que carecía de descendientes, ascendientes y/o cónyuge o compañero(a) sobreviviente!), siendo apodíctico además,

que la figura del artículo 68 del C.G.P., no es de aplicación oficiosa.

Aquí, si los sucesores del mandante no comparecen a "revocar" el mandato (y es de su resorte hacerlo), la "sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren" como señala genéricamente el inciso 2° del art. 68 del C.G.P., y xla representación que se ejerce por el mandante fallecido no se extingue, y 2el proceso debe continuar, y 3quien quiera la sucesión procesal debe pedirla o exigirla, pero que 4no es obligatoria para el representante de la parte fallecida, 5ni por esa circunstancia se tiene como "inexistente" al poderdante. Válgame Dios Sra. Juez, que no se podría negar que mi asistido existía al momento de iniciarse esta causa, y esa es la realidad sobre la cual Ud., debe tramitar y fallar este asunto, hayan sido o no llamados los sucesores procesales quizá por la parte demandada, pero nunca obligatoriamente para la actora, y muchísimo menos, de oficio por el Juez que del caso conozca, porque a esos extremos de exigencia no llegan las preceptivas adjetivas que se vienen analizando.

El mandante no es "legalmente inexistente" porque al momento de otorgar poder y de iniciarse este asunto, sí existía como persona natural, y su deceso durante la tramitación, no lo hace jurídicamente inexistente, o que pase a carecer de la definición de sus derechos, o del servicio de la Justicia

Así las cosas, el proceso debe proseguir o ser llamados por la parte interesada los correspondientes sucesores, quienes "podrán comparecer" (¿posiblemente a revocar mi mandato?), pero cuya presencia no es necesaria para sacar adelante las pretensiones de quien --insisto-- era y fue "persona" sujeto de 6 derechos, al momento del comienzo de la contención y sigue con el derecho a que sus pretensiones se definan.

iii.

Su argumento Sra. Juez en el sentido de que el artículo 76 del C.G.P., tiene que ir de la mano con una confirmación o revocación de los sucesores del mandante, no es cierto e implica una desatención del sentido de esta transparente y precisa disposición, pues con claridad y sin afanes de finiquito, debe entenderse que si no existe esa revocación, el mandato persiste y el proceso y su "objeto", no tienen por qué desaparecer oficiosamente.

La articulación que se acaba de rememorar no enseña que el mandato judicial que me confirió Jorge Libardo Poveda Pineda, para su continuidad después de su deceso, deba depender de la presencia de los sucesores procesales para confirmarlo, ni que sea absolutamente indispensable esa vinculación, la que como digo, no la obliga la ley para los intereses que represento.

Lo que se debe es -y vuelvo a insistir que se lo digo con todo comedimiento- es proceder "jurídicamente" con el adelantamiento de la actuación, y hacer justicia, sin rebuscar (¡perdónese la expresión!) una terminación anormal del proceso (que no existe en el C.G.P.), con fundamento en una afirmación igualmente presunta de este servidor, quien jamás insinuó que su mandante carecía de herederos.

Solamente se señaló para responder a un requerimiento de Su Señoría, que mi mandante carecía de descendientes, ascendientes y cónyuge o compañero(a), que es apuntamiento que no agota los órdenes hereditarios de la ley.

Ha partido entonces el Juzgado de una "revocación" (¿tácita?), de no sé quién; y, de una "inexistencia" del mandante, cuando la realidad de lo rituado enseña que esa repudiación del poder no ha existido, que los herederos de mi poderdante bien que hubieran podido ya acercarse al proceso para tomar nota de sus "facultades": sin que lo

hayan hecho, y sin que sea necesario el proceder que Ud., busca de la sucesión procesal 7 para la parte que sufre la muerte el poderdante.

Agréguese al comentario precedente que el art. 76 del C.G.P., no necesita de interpretación, cuando el inciso penúltimo ese texto es diáfano y/o de claridad solar, por lo que no debe ser interpretado en el sentido de que si no es revocado por sucesores (que haya tenido que buscar), las facultades del mandatario --por arte de un pronunciamiento de oficio-- se esfuman.

¡Así no es como terminan "normalmente" los procesos!

La H. Corte Suprema de Justicia, en añosa jurisprudencia de la Sala Civil del 28 de marzo de 1952 (G.J. LXXI, 624, citada por Ortega Torres en edición de 1977 del C. Civil comentado pág. 961), apunta para dejar --estimo-- el tema presente zanjado, la siguiente transcripción:

"Si de personas naturales se trata, la primera condición para que puedan ser sujetos procesales es que estén vivas, esto es, que tengan existencia real y verdadera.

Más no sólo las personas morales o jurídicas existen de modo figurado, sino que las personas naturales se consideran existentes y con facultad de reclamar sus derechos post mortem representadas en su patrimonio v en sus causahabientes.

"A ello provee la ley, por ejemplo en lo atañadero a las sucesiones, así como también en lo que se refiere al contrato de mandato, en que no solo autoriza, sino que ordena, a quien ha iniciado alguna gestión en nombre de quien ha fallecido, el continuarla, cuando de no hacerlo

así, se sigan perjuicios para los herederos" (La subraya no es del texto).

Así las cosas, ha sido un desatino:

Señalar que el demandante "jurídicamente no existe" cuando precisamente, es "jurídicamente" que sí existe con la finalidad de reclamar: tal como lo hizo y por mi intermedio, lo que sigue haciendo y solicitando en esta lid.

2Que la muerte del mandante incide ipso facto en el mandato al suscrito, cuando ningún heredero ha venido al proceso a revocar ese contrato o encargo,

3Que no es cierto que una persona (que deja patrimonio en el país: y eso el Juzgado no lo puede: ni afirmar ni negar), carece de herederos, y

4Que importa de manera inusitada, para la prosecución de la causa, la vinculación de sucesores procesales, situación que verdadera y legalmente no le obliga a "declarar" al apoderado de quien fallece, ni a poner al descubierto de oficio el Juzgado, sino que sería máximo del resorte de la parte demandada que; en este caso, sí es quien tiene perfecto conocimiento de que en los órdenes sucesorales faltantes en lo atinente a Jorge Libardo Poveda Pineda (distintos de los negados por mí 1° y 2°), sí existen, es decir, que sí militan esos continuadores de su personalidad; y, los demandados voluntariamente se han abstenido de citarlos al proceso para crear la confusión en que desafortunadamente ha caído su Despacho.

Desde la muerte de mi poderdante (que nunca fue de mi conocimiento oportuno), le corresponde -es- a la parte demandada, actuar para que ocurra la sucesión procesal que entre bambalinas viene esperando y anhela (¿), si es que acaso quiere que tales personas "revoquen" mi mandato,

pues a esa exclusiva tarea es que tales posibles citables, pueden comparecer, y no a otra "actividad de coadyuvancia" o de "renovación de votos" (como dirían los canónigos) en la procuración que ejerzo, que es lo que parece pedir de oficio su oficina Sra. Juez

¿Si el mandato judicial no termina con la muerte del mandante, y nadie que se considere heredero ha venido a la causa a quitarme ese mandato, a cuento de qué el Juzgado entiende que mis facultades no pueden proseguir, es decir, que sí ha terminado la procuración que ejerzo?

En qué queda entonces el texto del artículo 76 Inciso penúltimo, del C.G.P.?

Ahora bien:

¿Si esa disposición no faculta para proseguir ese contrato o ese mandato, o las tareas de representación judicial 9 encomendadas o que vengo explayando, será entonces que con la muerte del mandante, el mandatario debe buscar la aquiescencia de los sucesores procesales para proseguir en sus gestiones?

A tanto extremo no llega la ley, y si su Juzgado lo ha hecho, deben enmendarse las conclusiones del auto que fustigo, para que sea revocado en su totalidad; y, en su lugar se decrete mejor la prueba de ADN que desde la admisión de la demanda su oficina se ha abstenido de ordenar.

Para el caso Sra. Juez, comoquiera que la causal de terminación del mandato de que trata el ordinal 5° del artículo 2189 del C. Civil no es aplicable (¡ya que hay norma especial que contradice ese aspecto, si el mandato judicial!), la procuración que me confirió don Jorge Libardo Poveda Pineda solamente terminaría por la causal 1^ de la norma en cita, a menos que los herederos

provoquen la injerencia del ordinal 3 íbidem, y tal suceso, en autos no ha ocurrido.

In fine, repudio por ilógica e injurídica la tesis de que la continuidad del mandato otorgado por la persona que fallece "depende de la vinculación de sus herederos al proceso", porque no hay norma que en tal sentido se exprese, cuando lo que se quiere por el legislador es que el mandato y las tareas encomendadas prosigan (¿mientras no se revoquen por herederos que bien pueden aparecer en el proceso para hacerlo, no para confirmarlo?), siempre en favor del mandante fallecido, quien tiene derecho a que sus pretensiones se fallen en el proceso, en el que entonces --como dice la Corte-- se entiende que ese causante existe figuradamente, a la par de las personas jurídicas.

La norma del art. 68 del C.G.P., no señala abierta y categóricamente a quien le compete "vincular" a los herederos del mandante fallecido al proceso, pero a fe que en ese estadio no se señala que deba hacerlo el apoderado que prosigue con tales facultades, ni que sea el Juzgado quien de oficio deba hacerlo.

El epílogo que su señoría inserta en el sentido de que "el objeto del presente proceso se ha extinguido" tampoco tiene asidero alguno, especialmente cuando se trata de definiciones sobre el estado civil de las personas, en las que se halla envuelto el orden público y el interés de la sociedad colombiana.

Cómo es que el objeto que se persigue en la litis de declarar la impugnación de una maternidad, se ha extinguido, por la muerte de mi mandante?

¿Acaso es necesaria e inevitable aquí la citación de los sucesores procesales, cuando el apoderado sin esa citación, puede y debe proseguir con las tareas que la

persona entonces viva le encomendó, para que la Justicia definiera al respecto?

Con todo respeto y consideración, le solicito revocar en todas sus partes su decisión del 26 de julio de 2022, y/o en su lugar, permitir la verticalidad subsidiaria para que sea su Superior Jerárquico quien una vez acusada su providencia tanto de no ser "jurídicamente posible proceder con esta actuación" como por ende, las demás determinaciones tomadas, denegar en la práctica sin fundamento el servicio de la administración de Justicia.

EPÍLOGO:

El la hondura de su último proveído Sra. Juez, se ha determinado como sanción para el suscrito y mi representado, la terminación súbita del proceso y otras adehalas, sin norma expresa que así lo señale, siendo que en estas materias y otras de carácter punitivo, no puede existir penalidad sin ley que la establezca.

Se ha suprimido --así por así--, el "objeto del proceso" junto con la terminación sui-géneris e ilegal de mi mandato, tomando como cimientto supuestas afirmaciones de este suscribiente en el sentido de que mi poderdante "carece de herederos", sin haber este servidor comunicado esa falacia; y, sin ser ese plinto idea verdadera y reconocible en la legislación hereditaria.

El suscribiente Sra. Juez no habría podido hacer --ni la hizo-- tal aseveración, a tiempo que la ley en alguna parte indica que una persona que muere, de por sí no deja herederos, inclusive: para el caso, sin auscultar al menos los órdenes hereditarios señalados en los artículos 1047 y 1051 del C. Civil

Reclamo contra su inesperada providencia después de hacerle ver en mi anterior escrito que represento a una persona (no a un cadáver), en la medida en que la ley no

me limita; o lo que es lo mismo, que sí me permite proseguir con la representación de mi poderdante para toda esta causa, cuyos herederos (¡se presenten o no a este trámite!), tendrán que responsabilizarse de las resultas del asunto, por virtud del art. 1411 del C. Civil.

Vistas las cosas tal como se han expuesto, la limitación ideada por su Juzgado para asegurar que el suscrito "para proseguir con la vocería en este asunto de la parte actora", quedó supeditado desde la muerte de mi procurado a una sucesión procesal (¿positiva?, es pensamiento extraño que desborda la normatividad y que no guarda simetría con las reglas que -tal como se han comentado--, señalan sin necesidad de agregados: todo lo contrario; y, hasta guardan armonía con añejos pensamientos de la rectora de la jurisprudencia nacional, que en materia civil y de familia, no han sido remozados.

Cualquiera hubiera pensado a contrario, que al no haber sido revocado mi mandato por herederos que se presenten acaso ante su Despacho demostrando serlo, tales personajes de veras andan tras las páginas del expediente y en las graderías, observando las resultas de la lid: para tácitamente aprobar mi gestión, o para zurrumpir en cualquier momento en repudio del mandato que me confirió - sin limitaciones del tiempo de vivir--, mi representado en este asunto. "

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó absoluto silencio al respecto.

IV. - CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su

obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

A su turno, el art. 2194 del C.C. establece: "*Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandado en sus funciones; pero si de suspenderla se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principada.*"

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto tal y como se indicara en el auto objeto de censura, como quiera que el mismo, en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 12 de julio del cursante año, obrante en el archivo Nro. 63, informó que su poderdante, señor JOSÉ LIBARDO POVEDA PINEDA falleció el 22 de marzo del año pasado: **"sin dejar descendientes, ascendientes o situaciones de hecho que compendien acaso unión marital de hecho hoy en día declarable, o sociedades universales de bienes, por lo que su sucesorio: que no ha empezado a liquidarse todavía, deberá ser llevado a la luz del art. 1047 del C. Civil"**, tal manifestación hizo que precisamente se diera por terminado el presente proceso, pues si bien es cierto que al mandante fallecido lo suceden sus herederos determinados, en este específico caso, se reitera, el recurrente informó la inexistencia de tales herederos, por lo que no es viable la continuidad del mandado, toda vez que ante la inexistencia de herederos determinados, no hay quien le confiera poder para seguir actuando en este asunto; precisando que por obvias razones los herederos indeterminados no le van a conferir dicho poder, existiendo en consecuencia una absoluta carencia de poder, pues el poder que le otorgó JOSE LIBARDO POVEDA PINEDA ya finiquitó con la muerte de éste, por lo que se hace necesario para la continuidad del proceso, la existencia de herederos determinados del mencionado señor que faculten al recurrente para continuar con el presente proceso, lo que en este caso, y como ya se indicara, no acontece, no siendo en consecuencia viable que el mismo siga actuando en el proceso sin poder alguno.

Por lo demás, debe precisarse que como es sabido, los abogados no actúan en los procesos por sí solos, sino con ocasión del conferimiento de poder otorgado por alguna de las partes, por lo que al no existir a la fecha dicho poder y no existir herederos determinados del señor POVEDA

PINEDA que le puedan otorgar poder para seguir actuando en el presente proceso, no puede continuar con el mismo.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse en todas sus partes el auto recurrido; debiendo en su defecto concederse el recurso de apelación que de manera subsidiaria fuera interpuesto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital al Superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab03f00d2c9171f7278eed3f0797d116f44ca68dd077c49b5e38a807356c81**

Documento generado en 13/12/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>